RAD. 13001310300220220014600
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATERINE BLANCO PERDOMO (ESPOSA DEL SR. TOMAS GUILLERMO TERAN PERTUZ Q.D.P), YELIZE SANDRYTH TERAN BLANCO, TOMAS GUILLERMO TERAN BLANCO, MIGUEL ARMANDO TERAN BLANCO (HIJOS DEL FINADO SR. TOMAS GUILLERMO TERAN).
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN SAEZ SANTANA Y A LA EMPRESA JOSE SAEZ Y CIA S.A.S.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda EJECUTIVA promovida por KATERINE BLANCO PERDOMO (ESPOSA DEL SR. TOMAS GUILLERMO TERAN PERTUZ Q.D.P), YELIZE SANDRYTH TERAN BLANCO, TOMAS GUILLERMO TERAN BLANCO, MIGUEL ARMANDO TERAN BLANCO (HIJOS DEL FINADO SR. TOMAS GUILLERMO TERAN), contra JOSE JOAQUIN SAEZ SANTANA Y A LA EMPRESA JOSE SAEZ Y CIA S.A.S., informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno. Sírvase proveer.
Cartagena, junio 14 de 2022

NOREIDIS BERMUDEZ
LUGO SECRETRIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Discurrido lo anterior, señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

Por su parte el artículo 25 del código en mención señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a $150.000.000,oo.

En éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que no nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, sino de menor cuantía, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en la cual se expresa que el capitales equivalente a CIEN millones pesos m/cte ($100.000.000,oo), suma inferior a 150 salarios mínimos mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub- exámine, sino los Juzgado Civiles Municipales.

En consecuencia, es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina Judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.

3. Tener al doctor YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA, identificado con T. P. No. 334.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e02cc5d7f5e5cca21589063b85c5369a649c9dc3c164bd68bf43f11214d30c**
Documento generado en 14/06/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica